

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-044/2022

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA**

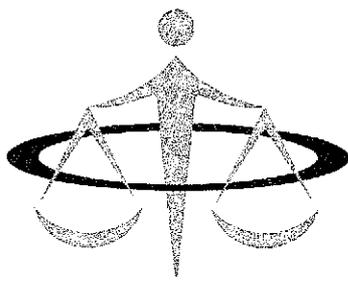
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG59/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha cuatro de abril de la presente anualidad.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
-----------------	--

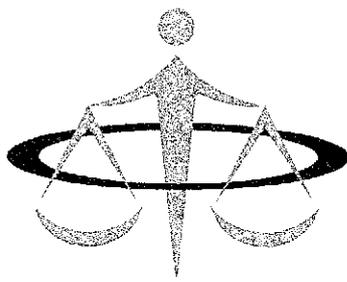


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹, el representante propietario del partido MC ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veintidós Ayuntamientos del Estado.
4. **Primer requerimiento.** Mediante oficio de clave IEPC/SE/643/2022², emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General en fecha uno de abril, se realizó requerimiento al partido MC, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.
5. **Segundo requerimiento.** En razón del oficio de clave IEPC/SE/655/2022³, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, se efectuó requerimiento al instituto político MC, con la intención de notificarle diversas omisiones detectadas en la documentación que se adjuntó a la solicitud de registro correspondiente a los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Mezquital.
6. **Tercer requerimiento.** Por oficio de clave IEPC/SE/706/2022⁴, formulado el cuatro de abril por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, se

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

² Visible a páginas 00116 a 138 del diverso expediente **TEED-JE-030/2022**; mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

³ Visible a páginas 00139 a 00140 del expediente **TEED-JE-030/2022**.

⁴ Visible a páginas 00179 a 00181 del expediente **TEED-JE-030/2022**.

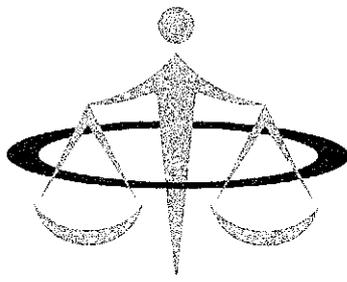


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

requirió nuevamente al partido MC, con el objeto de que se asegurara la integración paritaria en los bloques correspondientes a los municipios respecto de los cuales presentó solicitudes de registro el partido en comento, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas instauradas por el Consejo General.

7. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida al día siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG59/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por MC.
8. En dicho acuerdo, se otorgó el registro de dieciocho Ayuntamientos del Estado al partido MC, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por ser conformes con las acciones afirmativas acordadas por el Consejo General.
9. En el punto de acuerdo Cuarto del citado acuerdo, se requirió al partido MC, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, introdujera los datos de las candidaturas aprobadas, en el SNR.
10. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, el PAN, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día trece de abril.
11. **Recepción y turno.** El diecisiete de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
12. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

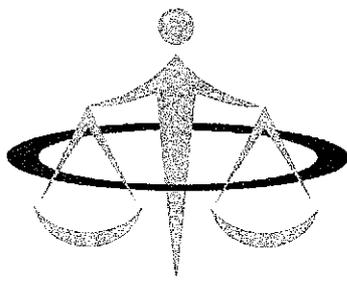
TEED-JE-044/2022

cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

14. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
15. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC, para el proceso electoral local 2021-2022.
16. **SEGUNDA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes en análisis, compareció como tercero interesado el partido MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en atención a lo siguiente:
 17. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de tercero interesado⁵.

⁵ Visible a página 00029 de autos.



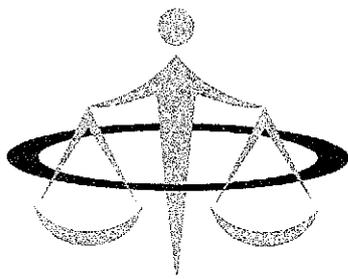
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

18. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la responsable, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día quince de abril.
19. En ese tenor, se tiene que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto, del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente⁶.
20. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al juicio en estudio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
21. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Roberto Flores Villarreal, como representante propietario del partido MC ante el Consejo General; ello, ya que obra en autos⁷, constancia expedida por el Secretario Técnico del Consejo General, en donde se acredita tal carácter.
22. **e) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
23. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Constancias visibles a páginas 00048, 00029 y 00030 del expediente.

⁷ Visible a página 00044 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

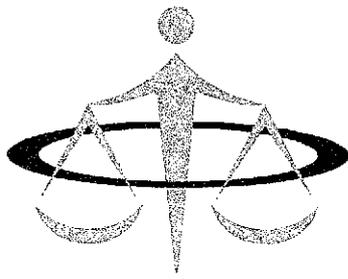
24. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, no hizo valer causales de improcedencia.
25. Por su parte, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia⁸, hizo valer las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y frivolidad de la demanda.

Extemporaneidad

26. El partido MC, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que el partido actor refiere que el engrose del acuerdo le fue notificado el nueve de abril, sin que conste algún documento que acredite la fecha en que se llevó a cabo la notificación al PAN.
27. Alega que al instituto político MC, el engrose de mérito le fue notificado el siete de abril, por lo que deduce que fue en esa fecha, cuando se llevó a cabo la notificación al partido enjuiciante.
28. Para esta Sala Colegiada, dicha causal de improcedencia **no se actualiza**, como se explica enseguida.
29. Obra en autos⁹, el acuse de recibo del oficio número IEPC/SE/7682022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, por medio del cual se notificó el engrose al PAN, del acuerdo de clave IEPC/CG59/2022.
30. De la constancia anterior, se aprecia el sello y firma de recepción por parte del PAN, en fecha nueve de abril.
31. Debe precisarse que en el presente asunto, el acuerdo impugnado fue materia de engrose, por lo que la notificación realizada a los partidos, surte efectos a partir del conocimiento integral del contenido del respectivo

⁸ Visible a páginas 00030 a 00046 del expediente.

⁹ Visible a páginas 00350 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

acuerdo, esto es, a partir de la notificación del engrose, en el caso, el nueve de abril.

32. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9*
10	11	12	13**	14	15	16

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

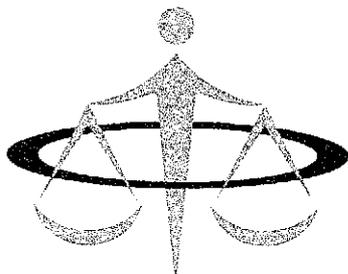
**Fecha de presentación de la demanda

33. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el nueve de abril¹⁰, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.

Frivolidad

34. El tercero interesado aduce como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad en la demanda.
35. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación.

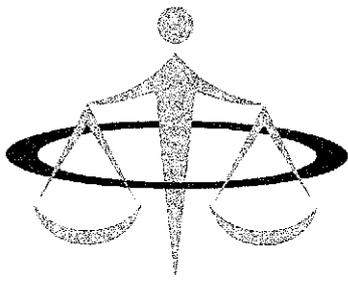
¹⁰ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00004 de autos del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

36. Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.
37. Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
38. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.
39. En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al emitir el acuerdo que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.
40. Así, al haberse desestimado las causales de improcedencia alegadas por el tercero interesado, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

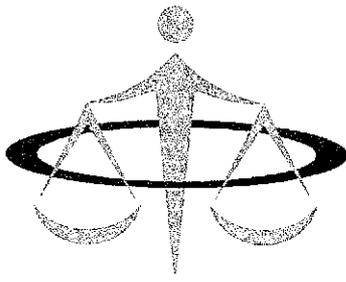


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

41. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
42. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.
43. **b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el estudio de las causales de improcedencia, en donde se estimó que la demanda de mérito fue presentada en tiempo y forma.
44. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el instituto político PAN, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
45. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, como representante propietaria del PAN, ante el Consejo General, dado que dicho carácter le fue reconocido por la responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente¹¹.
46. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la

¹¹ Obrante a páginas 00049 a 00054 de autos.

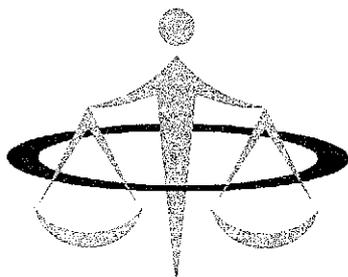


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

47. Tal requisito se satisface en el presente juicio, dado que el partido incoante afirma que la responsable vulneró lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Instituciones, y 267, 270, 272 y 281 del Reglamento de Elecciones.
48. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
49. **QUINTA. Planteamiento del caso.** La pretensión del partido enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG59/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC.
50. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Instituciones, 267, 270, 272 y 281 del Reglamento de Elecciones, y los relativos de los Lineamientos para el registro de candidaturas, al conceder el registro a las candidaturas postuladas por el partido MC, cuando éste no cumplió con el requisito de acompañar la solicitud de registro en el SNR.
51. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del impetrante.



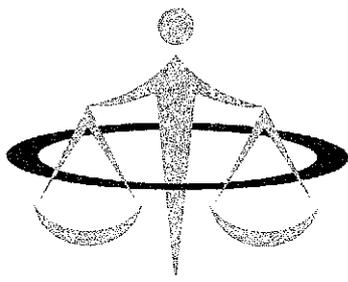
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

52. **SEXTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida¹²- los agravios y argumentos que el partido actor esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador¹³.
53. El partido incoante, aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Instituciones, 267, 270, 272 y 281 del Reglamento de Elecciones, y los relativos de los Lineamientos para el registro de candidaturas.
54. Lo anterior, ya que el Consejo General, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC, a pesar de que éste no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas, como lo es la solicitud de registro en el SNR.
55. Manifiesta que el instituto político MC, fue omiso en cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas, ya que la responsable, al percatarse de la irregularidad en la documentación respectiva, requirió al partido para que subsanara dicha

¹² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.

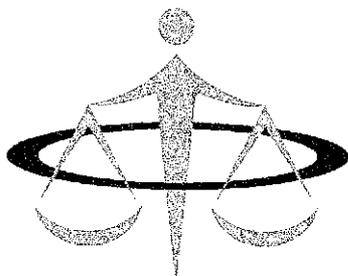


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

omisión, sin que a la fecha de la presentación de la demanda el mencionado partido, atendiera la prevención aludida.

56. Agrega que a pesar de la mencionada omisión, la responsable tuvo por subsanado dicho requisito, al considerar que la falta de la citada solicitud no era obstáculo para otorgar los registros de las candidaturas en cuestión; que con ello el Consejo General, dejó de observar diversas disposiciones normativas y por ende, emitió un acuerdo contrario a los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad.
57. Estima que la responsable basó su actuar siendo parcial e inequitativo, al no exigir el cumplimiento de dicho requisito al partido MC, a pesar de que el PAN sí cumplió con dicha obligación.
58. Expresa que el instituto político MC, incumplió con la presentación de la solicitud de registro en el SNR y no obstante que fue requerido para subsanar dicha irregularidad, continuó siendo omiso en el cumplimiento de esa obligación; que la responsable, en congruencia con lo previsto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, debió decretar la negativa de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado.
59. Argumenta que el requisito consistente en el registro en el SNR, no es un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho a ser votado, en virtud de que es una carga idónea, necesaria y proporcional, pues además de ser asequible, es un medio determinante para el control de los actos realizados por las candidaturas, esto es, se cuida y vigila que las contiendas electorales se efectúen en todo momento conforme al principio de legalidad.
60. Añade que una candidatura no registrada en el SNR, se convierte en un agente no vigilado y fiscalizado, lo que deriva de una evidente inequidad frente a sus competidores.
61. Finaliza diciendo que la responsable, en forma parcial e inequitativa, aprobó un acuerdo en el que permitió que el partido MC participara en el actual proceso electoral de forma ilegal, consintiendo y validando que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

diversas candidaturas compitan por el voto popular, sin haber cumplido los requisitos obligatorios impuestos por la autoridad responsable.

62. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido incoante, se estima necesario precisar el marco normativo e instrumental que regula los temas relativos al procedimiento y requisitos para el registro de candidaturas.

Reglamento de Elecciones

Capítulo XIV

Verificación para el registro de candidaturas

Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

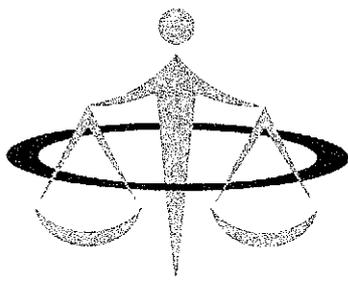
2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 268.

1. En caso de elecciones federales, los partidos políticos nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección que se trate.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, en el escrito por el cual los partidos políticos nacionales comuniquen al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, deberá precisarse la fecha de la aprobación del procedimiento, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, así como el órgano partidista responsable de ello.

3. El escrito deberá firmarse por el presidente del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido político con registro ante la autoridad electoral, o por el representante del mismo ante el Consejo General, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

acompañarse, al menos, de la siguiente documentación a efecto de acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y*
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho procedimiento.*

Artículo 269.

1. Una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la DEPPP, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción, que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos se ajuste a lo siguiente:

a) Se hayan cumplido las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3 de la LGIPE, en relación con lo establecido por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, y

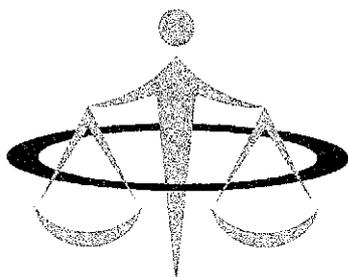
b) Hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes. 2. Si de la revisión resultara que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPP realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

3. El resultado del análisis sobre la verificación de cumplimiento por parte de la autoridad electoral, se hará del conocimiento del partido político dentro del plazo de diez días contados a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso que el partido político cumpla, se hará de su conocimiento mediante oficio emitido por la DEPPP, debidamente fundado y motivado;

b) En caso que el partido político nacional no hubiera observado lo establecido por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen:

i. El fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió la normativa aplicable;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

ii. La instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; y

iii. Los plazos para dicha reposición, en el entendido que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución.

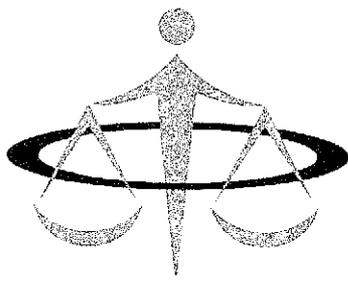
Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

3. Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:

- a) Responsabilidades de los operadores del sistema;
- b) Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;
- c) Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;
- d) Obligaciones de los OPL;
- e) Obligaciones de los partidos políticos;
- f) Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
- g) Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
- h) Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
- i) Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

j) *Uso del sistema, y*

k) *Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SNR; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección.*

4. *Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.*

5. *La UTF, en coordinación con la UNICOM y la DEPPP, brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del SNR.*

6. *Asimismo, la UTF, en coordinación con la UNICOM y la UTVOPL, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales.*

7. *En ambos casos, dicha capacitación deberá realizarse conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR, cuyo modelo se contiene en el Anexo 10.2 del presente Reglamento, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente.*

8. *El OPL deberá notificar a la UTVOPL el catálogo de cargos del proceso electoral local respectivo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la UTVOPL actualice y valide el catálogo de cargos dentro de los quince días siguientes a su notificación.*

[...]

Artículo 272.

1. *Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.*

2. *Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:*

a) *Partido político, coalición, alianza, candidatura común, aspirante a candidatura independiente o candidato independiente, según corresponda;*

b) *Entidad, distrito, municipio, localidad, delegación o demarcación, circunscripción o número de lista por el que contiene;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado del precandidato o candidato, según el caso, y

d) Cargo y tipo de candidatura: propietario o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

3. El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

4. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidatos, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

[...]

Ley de Instituciones

[...]

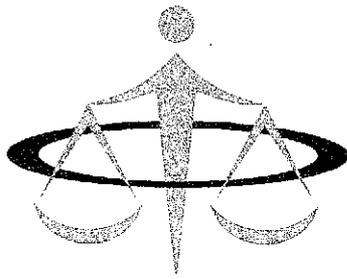
Artículo 188

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido político, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

[...]

Lineamientos para el registro de candidaturas¹⁴

Capítulo II

De la documentación comprobatoria

Artículo 23. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, para acreditar los siguientes requisitos:

[...]

XV Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE. Documento que acredita: Formato firmado descargado del SNR

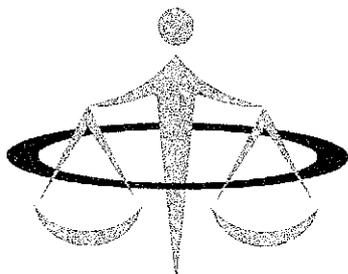
[...]

TÍTULO QUINTO

De la Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas

Capítulo I

¹⁴ Aprobados por acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG181/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG181_2021_Y_ANEXOS.pdf, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

Del Procedimiento general de registro de Candidaturas

Artículo 51. Etapas

1. La revisión, análisis y procedencia del registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022 a través del SIRC, se sujetará a las etapas siguientes:

I. Revisión y análisis de las solicitudes de registros. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por medio del SIRC, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.

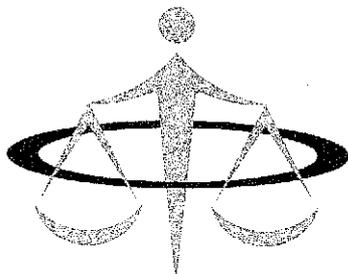
II. Requerimientos y cumplimiento, en su caso. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al 33 22 partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

III. Aprobación de registros procedentes. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General resolverá lo relativo a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes para la Gubernatura y los integrantes a Ayuntamientos del Estado. En el caso de las candidaturas independientes, el Consejo General resolverá respecto a candidaturas a Gubernatura y el Consejo Municipal correspondiente respecto a candidaturas a integrantes a Ayuntamientos.

2. El 28 de febrero y 4 de abril, ambos de 2022, serán la fecha límite para la celebración de la Sesión del Consejo General o Municipal correspondiente, para aprobar las Candidaturas respectivas.

[...]

63. Sentado lo anterior, a continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido actor en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁵

Decisión

64. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por el justiciable resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

Justificación

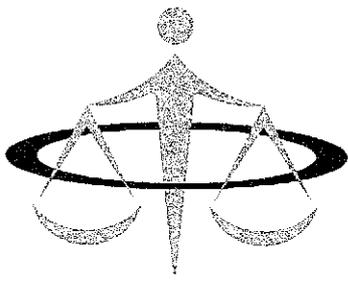
65. Obra en autos¹⁶ el acuerdo impugnado, del cual se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

XLV. Por otra parte, es de señalar que Movimiento Ciudadano no presentó los formatos de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral por lo que en un primer momento fue objeto de requerimiento, y como respuesta del mismo y dentro del plazo concedido para tal efecto, hizo llegar formatos llenados manualmente, los cuales no cumplen con el objetivo del Sistema Nacional ni con los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 267, 270, 281 y demás relativos y aplicables, por lo cual, a fin de no coartar el derecho a ser votados del total de las candidaturas para las cuales se solicita registro en las planillas de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Ocampo, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe y San Pedro del Gallo; esta Autoridad Electoral no pasa desapercibido el derecho humano de Votar y ser Votado consagrado por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, por tanto, y toda vez que del resto de la documentación presentada, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Local, La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como por los Lineamientos, lo conducente es otorgar un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a fin de que los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto, presenten la referida Solicitud de Registro generada por el

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

¹⁶ Visible a página 00350 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, apercibiéndolos a su vez de que hacer caso omiso, se estará a lo dispuesto por el lineamiento octavo, numeral 2, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1082/2015, es decir lo siguiente:

2. En caso de que los PP no presenten físicamente, en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable, las solicitudes de registro, sustituciones y cancelaciones de candidatos ante el OPL, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para el OPL ya que aun y cuando los datos se encuentren capturados en el sistema, el solicitante está obligado a cumplir con los requisitos legales que permitan al OPL dar una respuesta respecto al estado que guarda la solicitud.

[...]

ACUERDO

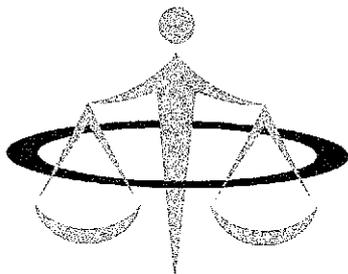
[...]

CUARTO. Se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en el plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, requirite el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), de las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro, de conformidad con el punto de Acuerdo Primero.

[...]

[El resaltado en **negritas** y **subrayado** es propio de este órgano jurisdiccional].

66. De lo reproducido se advierte, que efectivamente, tal y como lo adujo el partido actor, el instituto político MC, omitió acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, la diversa solicitud en el SNR, por lo que la responsable, otorgó el registro concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido solventara la omisión referida.
67. Así, está acreditado en autos que el Consejo General, previo a la determinación privativa del derecho al voto –como pudo haber sido la negativa de registro de las candidaturas- concedió la garantía de audiencia contemplada en el artículo 188, párrafo 2, de la Ley de



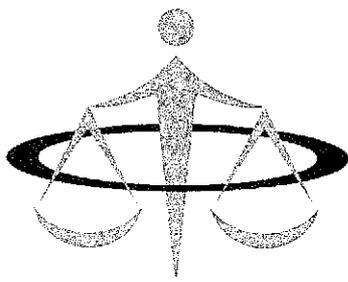
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

Instituciones, a efecto de que el instituto político MC, acompañara las solicitudes de registro de sus candidaturas en el SNR, en fecha uno de abril¹⁷.

68. En cumplimiento a lo anterior, el partido MC, presentó en fecha tres de abril, las solicitudes de registro en el SNR llenadas manualmente; no obstante, la responsable consideró que no se cumplía con el objetivo del SNR, ni con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, ya que éstas debían ser completadas en línea.
69. Empero, al efectuarse la sesión especial de registro de candidaturas el día cuatro siguiente, la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, otorgó el registro de manera condicionada al partido, concediéndole un plazo para que solventara la falta de las solicitudes de las candidaturas en el SNR.
70. En relación con el mencionado registro condicionado otorgado, esta Sala Colegiada considera que, en el caso, se encuentra plenamente justificado, ya que aun cuando esa figura no está expresamente regulada en la normatividad aplicable, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, el Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidaturas.
71. Aunado a que, de una interpretación más favorable del artículo 188 de la Ley de Instituciones, el referido ajuste puede realizarse a fin de garantizar el derecho de que las personas sean votadas, en términos del artículo 1°

¹⁷ Ello consta en el oficio de clave IEPC/SE/643/2022, visible a páginas 00116 a 00138 del diverso expediente **TEED-JE-030/2022**; mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

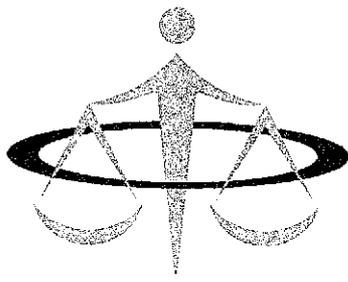


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

de la Constitución Federal, el cual permite establecer la posibilidad de que, ante el incumplimiento de algún requisito, como sería la presentación de la solicitud de registro en el SNR, la autoridad electoral deberá notificarlo inmediatamente al partido político postulante, para que lo subsane.

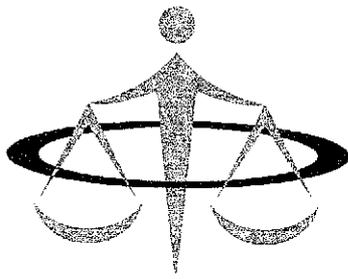
72. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora y de una interpretación que amplíe al máximo el derecho al voto pasivo, puede concluirse que la negativa a un registro solicitado, no es la única e inmediata consecuencia ante el incumplimiento inicial de un requisito para obtener ese registro.
73. Ello, pues de manera previa a la negativa de registro, debe preverse otorgar la oportunidad de subsanar la omisión en que se incurra, lo cual, además es acorde con los principios del debido proceso, y en particular con la garantía de audiencia –relacionados a su vez con el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal– ante el riesgo de imponer una consecuencia privativa, como podría ser el negar el registro de candidaturas.
74. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que fue conforme a Derecho que el Consejo General, antes de emitir una determinación privativa del derecho al voto, como pudo haber sido la negativa del registro de las referidas candidaturas, concediera la garantía de audiencia, advertida en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, y a la vez, otorgara el registro de manera condicionada, siendo compatibles ambas decisiones.
75. Incluso la oportunidad de subsanar un requisito faltante, como la que se otorgó al partido MC en el presente caso, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que el Consejo General aprobó el registro condicionado de las candidaturas a los Ayuntamientos, en razón de la cercanía entre las fechas en las que se realizó el primer requerimiento al partido (uno de abril), el cumplimiento imperfecto de éste (tres de abril) y la de celebración de la sesión de registro de candidaturas (cuatro de abril).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

76. Circunstancias que la responsable válidamente ponderó, al tomar en consideración la complejidad y dilación que implica al interior de un partido, la canalización de los presuntos titulares de las candidaturas, a efecto de presentar las solicitudes requeridas por la autoridad.
77. De la misma manera, la autoridad responsable consideró el derecho a ser votado del total de las candidaturas postuladas por el partido MC, así como el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Instituciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y los Lineamientos para el registro de candidaturas.
78. Por lo anterior, es que se estima que fue acertado que el Consejo General, valorara las circunstancias particulares del partido en comento, lo que a la postre permite concluir que la determinación de otorgar el registro condicionado, encuentra respaldo jurídico y fáctico, para potenciar el derecho del partido a postular candidaturas y de las personas a ser votadas.
79. Cabe destacar que en relación con la figura del registro condicionado, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-623/2021**, señaló que en ocasiones es viable su otorgamiento; no obstante, consideró que no puede concederse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva), no así constituir una regla general a aplicar en forma indiscriminada.
80. Así, la Sala Superior, ha considerado que una autoridad electoral puede otorgar este tipo de registro a una persona candidata, cuando de manera enunciativa, más no limitativa:
 - Existan elementos o **requisitos formales** que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable; criterio que se ha admitido, por ejemplo, en el caso del cumplimiento de ciertos requisitos de las candidaturas independientes, requisitos



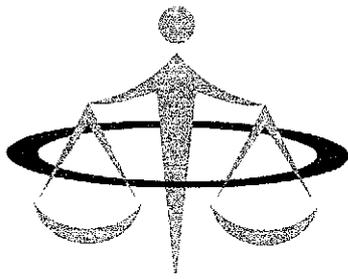
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

entre los cuales puede ubicarse el relativo a la suscripción de la solicitud de registro en el SNR (conducta atribuible a la ciudadanía).

- Se adviertan claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de manera justificada los derechos de una persona ciudadana (conducta atribuible a la autoridad).
81. En ambos supuestos, la finalidad radica en interpretar de manera extensiva, el derecho de las personas a ser votadas.
82. En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta, el ejercicio del derecho al voto pasivo; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad, incida en el ejercicio de ese derecho.
83. En ese contexto, **no le asiste la razón a la parte actora, cuando objeta la determinación del Consejo General, de conceder el registro a las candidaturas los Ayuntamientos en comento, requiriéndole al partido el cumplimiento del requisito faltante, porque aplicar directamente la negativa de registro hubiera resultado desproporcional, al implicar la máxima sanción posible para el partido postulante y para las personas que aspiran a una candidatura, ya que ello significaría la negación total de los derechos de éstos.**
84. Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que el registro condicionado haya sido notificado al partido MC el día siete de abril¹⁸, de manera que

¹⁸ Como consta en el oficio de clave IEPC/SE/740/2022, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, en fecha siete de abril, por el que se notificó el acuerdo impugnado, al representante propietario del partido MC, obrante a página 00502 de los autos del diverso expediente TEED-JE-030/2022, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, como ya se detalló con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

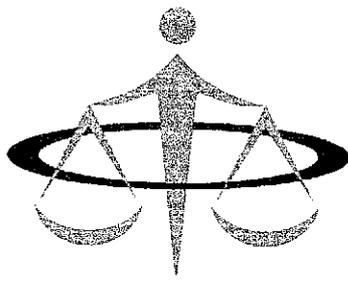
TEED-JE-044/2022

las cuarenta y ocho horas concedidas para subsanar el requisito faltante, corrieron fuera de los plazos para el registro de candidaturas.

85. Lo dicho, porque las cuarenta y ocho horas otorgadas al partido MC, para cumplir con la condición de la cual dependían sus candidaturas, se estima un plazo razonable ante las descritas circunstancias que motivaron la decisión de condicionar el registro de aquellas, sin que existan evidencias de que ese plazo trascendiera de alguna manera al desarrollo de la contienda electoral o de que resultara lesivo para otras candidaturas contendientes.
86. De igual manera, no obsta que el partido actor, sostenga que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, debido a que a unos partidos sí cumplieron en tiempo y otros como el instituto político MC, no.
87. Ello, ya que contrario a lo que sostiene, todos los institutos políticos que postularon candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos, fueron objeto de requerimiento por la Secretaria del Consejo General, una vez revisada la documentación que acompañaron a sus solicitudes de registro¹⁹.
88. En esa tesitura, si bien los demás institutos políticos (como el actor) observaron los requerimientos realizados por el Consejo General, en lo tocante al partido MC, la determinación de la prevención en el acuerdo, obedeció como ya se apuntó, a la cercanía de los plazos para el registro, la formulación de los requerimientos y la celebración de la sesión, pero sobre todo, a la ponderación del derecho a ser votado de las personas candidatas.
89. En todo caso, obra en autos²⁰ el oficio de fecha nueve de abril, recibido en la oficialía de partes del IEPC en misma data, suscrito por el representante propietario del partido MC, por el cual el citado instituto político requisó en el SNR, la información de las candidaturas a los

¹⁹ Véanse los acuerdos IEPC/CG51/2022, IEPC/CG58/2022 e IEPC/CG59/2022.

²⁰ A páginas 00140 a 00143 de autos.

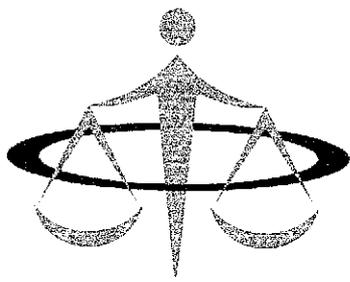


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

Ayuntamientos del Estado, en observancia a lo determinado en el acuerdo impugnado.

90. Aparte, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que la omisión del partido de acompañar la solicitud de registro en el SNR, no es suficiente para negar el registro por la autoridad.
91. Ello, en atención a que la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, que establece tener por no presentada la solicitud, cuando no se acompañe el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el SNR, no supera el test de proporcionalidad, como se detalla a continuación.
92. El SNR, es una herramienta informática que permite al INE y a los organismos públicos locales electorales, conocer oportunamente la información relativa a las precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, aspirantes y personas candidatas independientes, registradas en procesos electorales locales.
93. Dicho sistema, tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los organismos públicos locales electorales, de un sistema que hace más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, toda vez que, permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permite registrar las sustituciones de candidaturas, así como conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.
94. El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de las personas precandidatas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llena en línea para presentarlo ante el INE y el instituto electoral local correspondiente.
95. Así, los diversos órganos del INE como los de los organismos públicos locales electorales, son los encargados de verificar el llenado de dichos



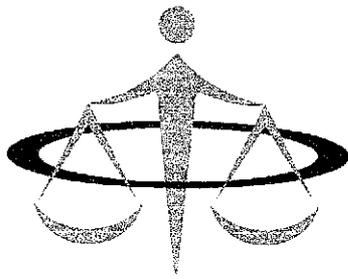
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

formularios y de generar las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía, la información en su página electrónica, a efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.

96. En ese sentido, la finalidad perseguida por la medida implementada (el SNR), se justifica en tanto que tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral, de un elemento eficaz para poder procesar las solicitudes de registro de una manera más amplia y eficaz.
97. Por su parte, el propio Reglamento de Elecciones, establece que cuando se omite entregar el formato físico de registro de la candidatura al organismo público electoral local que corresponda, el cual se obtiene de inscribir al candidato en el SNR, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de la candidatura²¹.
98. Dicha consecuencia, es decir, **la negativa de registro por la omisión de inscribirse en el SNR**, en opinión de esta Sala Colegiada, **es inconstitucional al violar el principio de reserva legal**.
99. Se estima lo anterior, ya que conforme a lo previsto en el bloque de constitucionalidad aplicable, las restricciones a los derechos fundamentales de voto pasivo, deben estar previstas, expresamente, en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como en la legislación ordinaria, entendida ésta última en un sentido formal y material, además de que deben atender a una finalidad democrática, y de ser necesarias, idóneas y proporcionales, en el marco de una sociedad democrática.
100. Por tanto, la disposición reglamentaria en comento, no cumple con el requisito formal que deriva del principio de reserva de ley, base del parámetro de control de regularidad o validez de las normas del

²¹ Véase artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

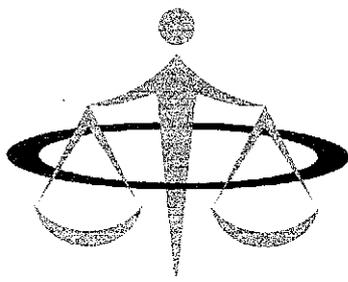


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

ordenamiento jurídico mexicano, integrado por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente reside en la Constitución Federal o un tratado internacional (artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal), a la par que constituyen una sobrerregulación que se traduce en una restricción absoluta del derecho fundamental apuntado.

101. En efecto, la observancia de los requisitos de índole formal para la imposición de límites a derechos fundamentales, encuentra su respaldo en la medida que implica un estándar mayor para la determinación de limitaciones a los derechos humanos, que la que supondría el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de una autoridad competente en la materia, puesto que el establecimiento de que las restricciones a los derechos fundamentales se encuentren en una disposición legal, formal y materialmente considerada, busca garantizar que, en todo caso, la justificación provenga, en principio, de un acto legislativo derivado del órgano parlamentario.
102. Esto es, cualquier restricción a un derecho humano, resultado de una deliberación por parte de una autoridad administrativa (así sea autónoma), carecería de la legitimidad democrática que presupone, formalmente, el procedimiento legislativo.
103. Lo anterior, porque pese a que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, entre ellas, las relativas al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, dicha facultad no es absoluta, puesto que, el resultado de su ejercicio debe ser, en cualquier caso, conforme con los principios constitucionales de supremacía de la Constitución y la ley, así como de reserva legal.
104. En tal sentido, en ninguna otra disposición constitucional o legal, se dispone una restricción de la misma índole que la autoridad electoral previó en el reglamento de referencia, lo que pone de manifiesto que el contenido de la normativa reglamentaria precisada, es contrario al bloque de constitucionalidad.

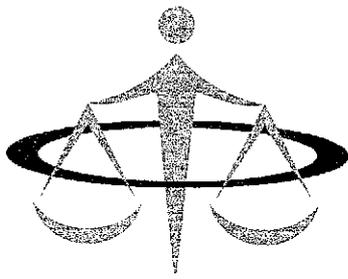


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

105. Más aún, incluso de obviar lo anterior, la consecuencia normativa ante la falta de registro en los plazos previstos para ello, esto es, los relativos al periodo para la solicitud de registro, es a todas luces desproporcional y no solventa el test de proporcionalidad.
106. En efecto, aun cuando, como se vio, la medida puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo, esto es, dotar de herramientas a la autoridad electoral para facilitar la detección de candidaturas en diversos puestos a nivel nacional, la determinación de paridad de género, además de las previstas para la fiscalización, la negativa de registro por parte de los interesados en obtener la candidatura es desproporcionada, pues implica la máxima sanción posible para cualquier aspirante a candidatura, pues es la negación total del ejercicio del derecho a ser votado.
107. En todo caso, existen mecanismos alternos para obligar al partido y a las personas candidatas a cumplir con el registro, que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental a ser votado, como el otorgamiento del registro condicionado a cumplir con la inscripción en el sistema, o bien, la instauración de procesos sancionadores pero, de ninguna manera, como lo prevé el Reglamento de Elecciones, la cancelación total del derecho.
108. Por lo expuesto, se llega a la conclusión que el requisito de acompañar la solicitud de registro en el SNR, incumple con el sub principio de necesidad²².
109. En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable, pues la medida adoptada, además de encontrar un asidero normativo y fáctico, privilegió el derecho del partido de postular candidaturas y sobre todo, ponderó el derecho al voto de las personas candidatas.

²² Criterio sustentado en lo resuelto por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en los expedientes **ST-JRC-054/2018** y acumulados y **ST-JRC-55/2018** y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

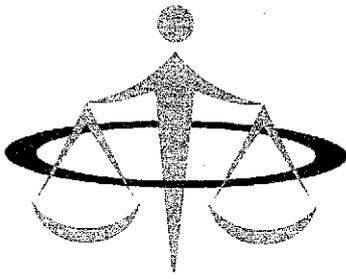
TEED-JE-044/2022

110. En este punto, debe decirse que se comparte la interpretación extensiva realizada por la responsable al otorgar el registro condicionado al partido, toda vez que no se trata de una excepción o privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.
111. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.²³
112. Por las razones expuestas, lo procedente finalmente, es confirmar el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG59/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC, en el marco del proceso electoral en desarrollo.
113. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

114. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
115. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.
116. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
117. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

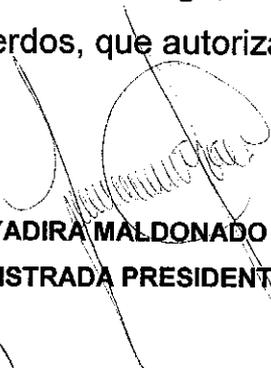
²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



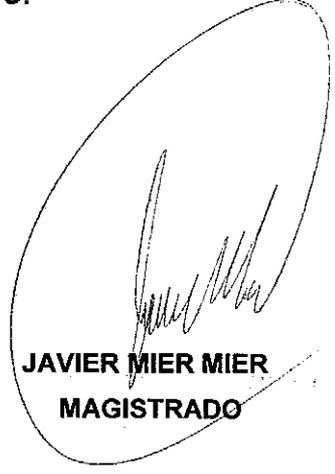
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2022

118. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS